

Xalapa, Ver., 03 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes. Siendo las 14 horas con un minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios ciudadanos, dos juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros magistrados se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 6776 de este año, promovido por Gerardo Enrique Paralizábal González por propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que, entre otras cuestiones confirmó la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa en los procedimientos especiales sancionadores 1 y 2 y acumulados de este año, resolución en la cual se declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ahora actor y en consecuencia se le impuso una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización y se ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

Ante esta Sala Regional el actor señala que el Tribunal local estaba obligado a aplicar el principio pro-persona y considerar que desde el inicio del procedimiento especial sancionador hizo valer disculpas por las conductas denunciadas. Asimismo, que manifestó no tener la capacidad económica para cubrir la sanción que le fue impuesta, la cual considera excesiva, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos la resolución.

Sin embargo, para la ponencia los planteamientos expuestos por el actor resultan inoperantes e infundados, la inoperancia debido a que el actor reitera los motivos de agravio que ya fueron objeto de análisis por parte del Tribunal local, en lo que respecta a la supuesta omisión de valorar la disculpa que pronunció antes de concluir el trámite del procedimiento especial sancionador local, sin que se logre desestimar las razones por las que se confirmó la resolución del Instituto local Electoral, en Tabasco, mientras que lo infundado, obedece a que no existió la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable de valorar la capacidad económica del actor, ya que, del acto reclamado, se advierte que incluso se tomó información oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como base objetiva para imponer la multa reclamada.

En consecuencia, al ser acertada la determinación de confirmar la resolución del Instituto local, y que los agravios de la demanda federal son

infundados e inoperantes para controvertir tal decisión, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 129 de este año, promovido por Iván Osael Quiroz Martínez, quien se ostenta como presidente municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 665 de 2022, mediante el cual amonestó al promovente por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 27 de junio, relacionado con el requerimiento judicial.

El actor considera que el acuerdo emitido por la autoridad responsable adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que en ningún momento fue notificado del acuerdo de 27 de junio, mediante el cual, supuestamente, se le requirió que exhibiera diversas constancias relativas a la toma de protesta y asignación de una regiduría.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por el actor, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo de requerimiento de fecha 27 de junio, por el cual se le requirió diversa documentación, fue debidamente notificado y recibido en la oficialía de partes del propio ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca. Por lo que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, no existió omisión alguna, ni se vulneró ninguna de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el actor en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, fue correcto que el requerimiento se haya practicado a través de oficio ante la oficialía de partes del ayuntamiento, por tratarse del domicilio oficial y consta en autos que el oficio de notificación, fue recibido por un funcionario que labora en el ayuntamiento, y cuenta con el sello respectivo.

Por tanto, se concluye que la notificación del acuerdo de 27 de junio fue practicada de manera correcta y en ella consta el apercibimiento previo, razón por la que la amonestación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo que, se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6776, así como del juicio electoral 129, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6776, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 129, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6779 de este año, promovido por Gloria Hernández Cruz, Martha Hernández López, Soledad María Altamirano Bello, Gudelia Cruz Cruz y Dora María Cuevas Hernández, ostentándose como consejeras municipales de San Juan Bautista Guelache Etlá, Oaxaca.

Las actoras controvierten la sentencia emitida el pasado 15 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 671 de este año que, entre otras cuestiones, declaró inoperante los agravios de la parte actora en contra del acuerdo 180 del año 2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que desechó la queja interpuesta por las actoras por hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

La pretensión última de las promoventes es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral local analice la queja que le fue interpuesta.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios hechos valer por las actoras para alcanzar su pretensión, puesto que los cargos que ostentan de consejeras municipales fueron designados por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante el decreto 2575, por la existencia de conflictos en la comunidad que ha imposibilitado llevar a cabo elecciones ordinarias y extraordinarias de las autoridades municipales y, por tanto, no tienen la naturaleza de ser de elección popular, lo que imposibilita acudir a la jurisdicción de los órganos electorales para defender sus planteamientos e inconformidades relacionadas con la posible afectación de un derecho de naturaleza político-electoral.

Además, se considera insuficiente el argumento de la parte actora relativo a que el asunto no se analizó bajo una perspectiva intercultural porque fueron electas mediante asambleas comunitarias en las cuales se les designó para integrar el consejo municipal de la comunidad, ello porque dichas asambleas no tuvieron el carácter de electivas, pues solo se decidió la procedencia o no de una propuesta de designación para que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca la revisara y en su caso de ser aprobada la remitiera al congreso de dicha entidad federativa para que fuera quien decidiera y realizara la designación correspondiente.

Esto es, la ocupación en el cargo de consejeras municipales derivó de la decisión y designación final del Congreso del Estado de Oaxaca y no así de las asambleas comunitarias efectuadas. Por eso y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 130 del presente año, promovido por Julieta García Martínez, Porfirio Antonio Méndez y Pablo Policarpo Martínez, por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión y dilación del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia, así como, por no implementar las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el juicio de la ciudadanía indígena 30 de 2020.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al tribunal local la implementación de medidas contundentes para la materialización del pago de las remuneraciones adecuadas por el desempeño de sus cargos como integrantes del ayuntamiento antes referido.

En el proyecto que se somete a consideración se propone declarar parcialmente fundada su pretensión, debido a que el Tribunal local si bien ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

En el proyecto se advierte que la última actuación del Tribunal local se emitió el pasado 29 de junio en la que se analizó el informe remitido por el consejo municipal mediante el cual pretende probar que no es posible realizar el pago de las dietas adeudadas en una sola exhibición y se determinó reservar el pronunciamiento correspondiente al contenido de

dicha documentación y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, es evidente que el plazo concedido a la parte actora para desahogar la referida vista ya feneció, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento al respecto.

Así, se razona que al quedar demostrada la dilación del Tribunal local en el seguimiento de sus actuaciones, es que se considera parcialmente fundada la pretensión de la y los actores.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar al Tribunal local que a la brevedad se pronuncie sobre las manifestaciones del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, e implemente las acciones necesarias para materializar su cumplimiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 63 de esta anualidad, interpuesto por el partido MORENA en contra de la resolución con claves de identificación INE/CG417/2022, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del entonces precandidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Federal 10, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y del citado partido político en el marco de la precampaña del proceso electoral federal ordinario 2020 y 2021.

La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada porque, en su opinión, el actor del citado Consejo General parte de una cuestión que enmarca la falta de competencia de la unidad técnica de fiscalización para pronunciarse sobre las conductas que fueron denunciadas.

Además, en su criterio, aún de justificarse dicha competencia, el estudio de los elementos personal y subjetivo con el que se ha acreditado las conductas, fue incorrecto, así como la clasificación de los gastos de precampaña y el supuesto beneficio en favor del diputado federal que optó por la elección consecutiva. Incluso aduce que, al no haber registrado precandidaturas, el partido no estaba obligado a presentar informes de gastos.

De igual manera, sostiene que fue incorrecta la determinación de tener por acreditada la aportación proveniente de entes prohibidos, ya que los eventos materia de la denuncia fueron actos altruistas, en los que, el

diputado federal denunciado acudió como invitado y en cumplimiento a la conservación del vínculo con sus representados, por lo cual ellos, no le debieran deparar perjuicio al partido

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desestimar los agravios del actor, debido a que en primer lugar, lo relativo a la competencia de la unidad técnica de fiscalización, fue un tema que de manera expresa conoció la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En el acuerdo emitido en el juicio electoral 107 de 2021, la Sala Especializada determinó que la competencia para conocer de los hechos denunciados se surtía en favor de la citada unidad, al estar relacionados con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Ahora, por cuanto hace a la determinación de los elementos personal y subjetivo, en criterio de la ponencia, fue correcta la determinación de la responsable, porque de las constancias que obran en autos se advierte que válidamente se acreditó que las imágenes y las leyendas que fueron pautadas en las redes sociales no deja lugar a dudas sobre el nombre, la imagen personal del denunciado, el cargo que ocupaba y la intención de contender por el mismo al interior de su partido.

Asimismo, porque esta Sala Regional ha considerado que el análisis respectivo debe llevarse a cabo de una manera integral y contextual sobre los mensajes y los demás elementos y características expresados en ellos, a partir de lo cual se puede determinar la existencia de equivalentes funcionales con los que se posiciona y beneficia electoralmente a una persona.

En otro orden de ideas, en lo relativo a la indebida clasificación de los gastos de precampaña, en la propuesta se considera que el actor parte de una premisa incorrecta, pues las disposiciones contenidas en la legislación electoral, así como en el acuerdo con claves de identificación INE/CG518/2020 y el Reglamento de Fiscalización, no deben entenderse de forma limitativa, tasada y estricta, como lo pretende, ya que estas aluden a una mera descripción general que deja abierta la posibilidad a la existencia de diversos casos.

Por otra parte, en lo relativo a que MORENA no estaba obligado a presentar el informe de gastos de precampaña por no haber tenido precandidatos, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor, porque de autos

se advierte que el precandidato sí presentó una intención de registro ante el partido, así como un informe de gastos en ceros y ha sido criterio de esta Sala que, aunque no hubiera sido registrados como precandidatos le son aplicables las disposiciones en materia de fiscalización.

Por tanto, era obligación de MORENA hacer las gestiones en las plataformas correspondientes a fin de privilegiar el cumplimiento a la normativa en materia de fiscalización, la transparencia y la rendición de cuentas respecto al origen, monto y destino de los recursos.

Por último, en lo relativo a que fue incorrecta la determinación de tener por acreditada la aportación proveniente de entes prohibidos, se propone calificar como infundado porque de las conductas denunciadas sí se acredita la existencia de propaganda personalizada y aportaciones en especie en beneficio de las intenciones electorales del denunciado, provenientes de entes prohibidos; además, si bien el artículo 4 de los lineamientos sobre elección consecutiva de diputados para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 establece como una de las obligaciones de los diputados el mantener un vínculo con sus representados.

Lo cierto es que la conducta y la relación personal del diputado con la persona moral involucrada denota la existencia de una estructura previa y el despliegue de una labor coordinada con fines de propaganda que se aleja de la naturaleza de actos altruistas por invitación, razón por la que se considera que, en efecto, el partido MORENA tenía en todo caso la obligación de realizar el deslinde correspondiente.

Por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6779, del juicio electoral 130 y del recurso de apelación 63, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6779, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto al juicio electoral 130, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por la parte actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su

sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia en los términos indicados.

Finalmente, en el recurso de apelación 63, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 21 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-- o0o --